



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN DE DIOS ATALAYA VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de febrero de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Atalaya Vásquez contra la resolución de fojas 544, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente el pedido de la parte demandante de que se dejen sin efecto los descuentos realizados por la entidad demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Sentencia N.º 1518, de fecha 1 de setiembre de 2005 (f. 85), confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 29 de abril de 2005 (f. 48), que declara fundada en parte la demanda. En consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución reajustando la pensión de jubilación del demandante y abone los devengados desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional; y, revocando el extremo que declara improcedente el pago de los intereses, lo reformó, declarando fundado dicho pago desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional.
2. El recurrente, con escrito suscrito con fecha 28 de abril de 2010 y presentado el 30 de abril de 2010 (f. 356), solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que deje sin efecto los descuentos indebidos aplicados a su pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28110. En consecuencia, pide que se le restituya la percepción de dichas sumas de dinero correspondientes a los conceptos de costo de vida y aumento de febrero 1992, de forma mensual y permanente.
3. El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 29, de fecha 8 de julio de 2010 (f. 400), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declara infundada la observación formulada por el demandante. Considera que ha quedado determinado que la entidad emplazada no ha efectuado algún tipo de descuentos sobre la pensión de jubilación del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN DE DIOS ATALAYA VÁSQUEZ

4. La Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante el auto contenido en la Resolución 2, de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 420), revoca el auto de fecha 8 de julio de 2010 y, reformándolo, declara improcedente la observación formulada por el actor. Dicha observación se encuentra referida a que se dejen sin efectos los descuentos indebidos, por considerar que tal examen debe ser dilucidado en otra vía, a efectos de que tras la actividad probatoria que el caso exige, tenga lugar una determinación de fondo por parte del juzgador.
5. El demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 420), el cual es declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 3, de fecha 15 de abril de 2011 (f. 423).
6. Cabe precisar que la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante la Resolución de fecha 23 de abril de 2012 (f. 427).
7. De autos se advierte, sin embargo, que el Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 11 de junio de 2013, recaída en el Expediente 03550-2012-PA/TC (f. 484), declaró: (i) la nulidad de los actuados desde la resolución de fecha 4 de mayo de 2010 (f. 370), expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo (que da cuenta de los escritos presentados por la parte demandante y confiere traslado a la entidad demandada para que en el plazo de cinco días absuelva lo que a su derecho corresponda), así como todo lo actuado en este Tribunal; y, (ii) ordenó la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, a fin de que proceda a remitir los actuados al juzgado de origen, con el objeto de que continúe el correspondiente trámite del presente proceso.
8. Este Tribunal considera que el juez de primera instancia o grado incurrió en error al admitir la observación planteada por el recurrente mediante escrito de fecha 28 de abril de 2010 (f. 356), lo que originó un nuevo incidente. Se genera así un vicio procesal que debe ser subsanado, pues de autos se verifica que la resolución de fecha 19 de marzo de 2010 (f. 349), expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la resolución de fecha 11 de diciembre de 2009 (f. 280). Allí se declaraba fundada en parte la observación formulada por la parte demandante y se ordenaba que la entidad demandada proceda a practicar una nueva liquidación de intereses legales, y, a su vez, improcedente la represión de actos lesivos homogéneos formulada por la parte demandante, adquirió la calidad de firme al no haber sido materia de impugnación por las partes procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN DE DIOS ATALAYA VÁSQUEZ

9. En la referida resolución se precisa que de lo expuesto se observa que el juez de primera instancia o grado no debió admitir nuevas observaciones por parte del demandante, conforme se advierte del escrito de fecha 28 de abril de 2010 (f. 356). Esas observaciones tendían a revisar nuevamente, bajo otra modalidad, lo que ya está resuelto, puesto que ello vulneraría el derecho a la cosa juzgada. Por ende, el Tribunal estima que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha 4 de mayo de 2010, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo (f. 370) hasta lo tramitado por este Tribunal.
10. Así, en mérito a lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 11 de junio de 2013 (f. 484), a que se hace referencia en el considerando 7 *supra*, el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo expidió el auto contenido en la resolución de fecha 15 de abril de 2015 (f. 511). Allí se declara improcedente la solicitud de que se dejen sin efecto los descuentos indebidos y se reintegre el aumento de febrero de 1992 y el aumento de costo de vida con el pago de los intereses legales formulada por el abogado de la parte demandante mediante escrito de fecha 30 de abril de 2010 (f. 356). El Juzgado hace notar que dichos conceptos fueron peticionados en el escrito de represión de actos lesivos homogéneos, y que dicha petición fue resuelta en última instancia o grado mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2010 (ff. 349 y 350), motivo por el cual la petición deviene en improcedente, por haber adquirido firmeza la mencionada resolución.
11. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el demandante, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 514), interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución de fecha 15 de abril de 2015.
12. La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante el auto contenido en la resolución de fecha 20 de enero de 2016 (f. 544), confirma el auto contenido en la resolución de fecha 15 de abril de 2015 (f. 511). Allí se resuelve declarar improcedente el pedido de la parte demandante, para que se deje sin efecto los descuentos entre otros, con lo demás que contiene.
13. El accionante, con escrito de fecha 2 de febrero de 2016 (f. 548), interpone recurso de agravio constitucional (RAC), contra la resolución de fecha 20 de enero de 2016 (f. 544).
14. De autos, sin embargo, se observa que el auto contenido en la resolución de fecha 15 de abril de 2015 (f. 511) ha sido emitido con arreglo a ley, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 11 de junio de 2013, recaída en el Expediente 03550-2012-PA/TC. En ese sentido, se concluye que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN DE DIOS ATALAYA VÁSQUEZ

el juez del Sexto Juzgado Civil de Chiclayo no debió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución de fecha 15 de abril de 2015.

15. Por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional, así como declarar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha 8 de junio de 2015 (f. 524), expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, el cual declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 15 de abril de 2015.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Declarar la **NULIDAD** de los actuados a partir de la resolución de fecha 8 de junio de 2015, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, obrante en fojas 524.
3. Ordenar la devolución de los actuados a la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que proceda a remitir los actuados al juzgado de origen con el objeto de que continúe el correspondiente trámite del presente proceso de conformidad con lo ordenado en la Resolución de fecha 19 de marzo de 2010, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 11 de junio de 2013, recaída en el Expediente 03550-2012-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01656-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN DE DIOS ATALAYA VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Juan de Dios Atalaya Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”. Pues, a mi juicio, lo que corresponde es declarar nula la resolución impugnada, emitida en etapa de ejecución de sentencia, y todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 8 de junio de 2105, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, obrante a fojas 524, y se ordene la devolución de los actuados a la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que proceda a remitir los actuados al juzgado de origen con el objeto de que continúe el correspondiente trámite del presente proceso de conformidad con lo ordenado en la Resolución de fecha 19 de marzo de 2010, expedida en etapa de ejecución de sentencia, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 11 de junio de 2013, recaída en el Expediente 03550-2012-PA/TC; y, no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional (RAC), cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional sin grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).
5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.